

ARTICULO DE OFICIO

*Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.*

»S. M. la Reina Gobernadora ha tenido a bien resolver que al remitir á V. S. los adjuntos egeemplares de los decretos espaldos con fecha 20 del corriente para efectuar una quinta de cuarenta mil hombres, le advierta la urgente necesidad de que se realice en el término que en ellos se prefija. Para que así se verifique y pueda S. M. saber, como desea, que el número de hombres asignado á esa Provincia ha tenido entrada en los depósitos el 25 de Marzo próximo, es su Real voluntad, que V. S. penetrado de la importancia de este servicio, de que depende acelerar la conclusion de la Guerra civil, escite el patriotismo de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos de los pueblos en terminos que dediquen esclusivamente su atencion y trabajos á este privilegiado objeto; dando V. S. semanalmente aviso del estado en que se encuentra la egecucion de la quinta.»

*Lo que se hace publico por medio del boletin oficial para que todas las autoridades locales á quien compete su cumplimiento dediquen exclusivamente su celo á las operaciones determinadas por la ley, á fin de que puedan realizarse los preceptos de S. M., y tener ingreso los quintos de esta provincia en el deposito para el dia prefijado. Logroño 5 de Marzo de 1838. =Rodrigo Fernandez Castañon.*

*Ley y Reales Decretos que se citan en la anterior Real orden.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, co-

mo Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

El Senado, en uso de las facultades que la Constitucion le concede, ha examinado el proyecto de ley que despues de haber tomado en consideracion el presentado de orden de V. M. relativo á que se efectúe una quinta de 400 hombres, ha aprobado el Congreso de Diputados en 6 del corriente; y conformandose con el tenor del mismo, ha aprobado lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta una quinta de 400 hombres, que sirvan por el tiempo que dure la presente guerra, y seis meses despues.

Art. 2.º Esta quinta se ejecutará con arreglo á la ley de reemplazos, publicada en 26 de Diciembre del año próximo pasado, salvas las escepciones que comprenden los siguientes artículos.

Art. 3.º Los plazos designados en aquella ley para las operaciones preparatorias y demas hasta la ejecucion completa de la quinta, quedan sin efecto, y el Gobierno señalará otros que hagan compatible la justicia en la operacion con la brevedad que exigen las circunstancias.

Art. 4.º La distribucion de los cupos á las provincias y pueblos se hará en la forma que se ha practicado en las últimas quintas por el ministerio de la Guerra y las demas autoridades que entendieron en ellas; teniendo presente la excepcion relativa á los hombres de mar para el repartimiento de dichos cupos, quedando tambien sin efecto los artículos de la ley citada contrarios á esta disposicion. Quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron la suerte por dinero en los reemplazos anteriores.

Art. 5.º Si se presentasen dificultades en algunas provincias para realizar los articulos anteriores, el Gobierno hará efectivo el cupo correspondiente á cada una de estas segun sus circunstancias; tomando en cuenta para el complemento de los cupos

respectivos los mozos que algunas provincias han dado de mas en los años anteriores, siempre que el exceso de quintos dados por las mismas hayan tenido ingreso en los cuerpos del ejército.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales permanecerán reunidas desde la publicacion de la quinta en sus respectivas provincias hasta la conclusion de todas las operaciones en que deban entender.

Art. 7.º La quinta que se decreta se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares al resultado de las dos anteriores

Art. 8.º El ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en los cuerpos existentes del ejército y milicias provinciales, sin crear ninguno nuevo, á no ser en el caso de que aquellos tengan el máximo de fuerza de que son susceptibles, y la necesidad lo hiciere indispensable.

Art. 9.º Si ocurriesen dificultades para llevar á ejecucion esta ley, que no estén previstas en ella, queda el Gobierno autorizado para removerlas.

Y el Senado lo presenta á V. M. á fin de que se digne dar su sancion, si lo tiene por conveniente Palacio del mismo 17 de Febrero de 1838 = Señora = A L. R. P. de V. M. = José María Moscoso de Altamira, Presidente. = El conde de Parsent, Senador secretario. = Mariano Torres y Solanot, Senador secretario. = Joaquin Diaz Caneja, Senador secretario. = M. el marques de Falces, Senador secretario. = Madrid 19 de Febrero de 1838. Publíquese como ley = MARIA CRISTINA. = Como ministro de Gracia y Justicia Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20

de Febrero de 1838. = A D. José Carratalá.

Para el mas pronto y exácto cumplimiento de la ley precedente, y usando de la autorización que por ella se concede al Gobierno, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y en conformidad á lo expuesto por el consejo de Ministros, que en la ejecución de la quinta de los 400 hombres se proceda con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 1.º Alcuarto dia de haber recibido este decreto, las diputaciones provinciales haran el reparto del cupo entre sus respectivos pueblos con presencia de los extractos que hayan remitido los Ayuntamientos, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 26 de Diciembre último, y los demas datos que tuvieren, dirigiéndolo inmediatamente á aquellos.

Art. 2.º El dia siguiente al en que reciban los Ayuntamientos la distribución de sus cupos, procederán á la formación del alistamiento con arreglo al capítulo 2.º de la expresada ley, en el término de tres dias, y anunciando al fijar las copias el dia de la rectificación, que debiera ser el siguiente al de los tres en que han de estar expuestas al público.

Art. 3.º Rectificado el alistamiento, se procederá, inmediatamente á sacar las listas, y realizar el sorteo conforme á lo prevenido en el capítulo 5.º de la misma ley.

Art. 4.º La citación y llamamiento por edictos de que habla el capítulo 8.º, se hará en el mismo dia del sorteo, señalando para dentro de tres el de la declaración de soldados.

Art. 5.º Los juicios y resultados del presente alistamiento se entenderán tenecidos irrevocablemente en las diputaciones provinciales en conformidad á lo prevenido en el capítulo 11 de la ley vigente de reemplazos.

Art. 6.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 96 de dicha ley, permito la sustitución general de todos los quintos de una provincia, siempre que reúnan las cualidades requeridas en los arts. 93 y 94 de la misma.

Art. 7.º Los capitanes generales de las provincias procederan desde luego á nombrar los oficiales comandantes de las cajas, segun previene el art. 12 de la referida ley de reemplazos.

Art. 8.º La responsabilidad de los pueblos y particulares al resultado de las dos quintas anteriores, á que se refiere el art. 7.º de la ley precedente, se entiende solo en cuanto á la obligación de llenar el cupo que á cada pueblo haya correspondido, y resultados de los recursos pendientes; mas de ningun modo en cuanto á desertores, pues en este punto debe estar-se á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9.º Para el dia 25 del mes de Marzo próximo venidero estará terminado este alistamiento, de manera que en el mismo puedan tener entrada en los depósitos de las provincias civiles los comprendidos en él.

Art. 10.º Encargo al tribunal especial de Guerra y Marina la resolución de los expedientes de sustitución, resultas de sorteos y demas incidentes del actual reemplazo, para lo cual nombrará una comision de su seno que con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales, en horas extraordinarias, se ocupe de examinar los referidos asuntos presentando su dictamen al tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes al mejor resultado de la actual quinta, Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1838. A D. José Carratalá.

En virtud de la autorización concedida por las Cortes en el artículo 4.º de la ley para que se efectúe la quinta de 400 hombres, he venido en aprobar á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, la distribución que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del reino conforme á su población, y es como sigue:

|                      |      |
|----------------------|------|
| Alava. . . . .       | 228  |
| Albacete. . . . .    | 644  |
| Alicante. . . . .    | 1185 |
| Almería. . . . .     | 784  |
| Ávila. . . . .       | 466  |
| Badajoz. . . . .     | 1034 |
| Barcelona. . . . .   | 1380 |
| Burgos. . . . .      | 758  |
| Cáceres. . . . .     | 815  |
| Cádiz. . . . .       | 1021 |
| Castellón. . . . .   | 661  |
| Ciudad-Real. . . . . | 938  |
| Córdoba. . . . .     | 1065 |
| Coruña. . . . .      | 1367 |
| Cuenca. . . . .      | 1130 |
| Gerona. . . . .      | 723  |

|                         |      |
|-------------------------|------|
| Granada. . . . .        | 1249 |
| Guadalajara. . . . .    | 538  |
| Guipuzcoa. . . . .      | 367  |
| Huelva. . . . .         | 419  |
| Huesca. . . . .         | 726  |
| Jaen. . . . .           | 901  |
| Leon. . . . .           | 903  |
| Lérida. . . . .         | 511  |
| Logroño. . . . .        | 499  |
| Lugo. . . . .           | 1184 |
| Madrid. . . . .         | 1081 |
| Málaga. . . . .         | 1296 |
| Murcia. . . . .         | 930  |
| Orense. . . . .         | 1077 |
| Oviedo. . . . .         | 1435 |
| Palencia. . . . .       | 801  |
| Pamplona. . . . .       | 780  |
| Pontevedra. . . . .     | 1094 |
| Salamanca. . . . .      | 710  |
| Santander. . . . .      | 551  |
| Segovia. . . . .        | 455  |
| Sevilla. . . . .        | 1216 |
| Soria. . . . .          | 390  |
| Tarragona. . . . .      | 746  |
| Teruel. . . . .         | 738  |
| Toledo. . . . .         | 953  |
| Valencia. . . . .       | 1302 |
| Valladolid. . . . .     | 624  |
| Vizcaya. . . . .        | 376  |
| Zamora. . . . .         | 538  |
| Zaragoza. . . . .       | 1018 |
| Islas Baleares. . . . . | 693  |

Total. . . . . 40000 hombres

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1838. = A D. José Carratalá.

*Junta Diocesana de diezmos de Calahorra.*

Se advierte á todos los Sres Alcaldes que pongan en conocimiento de los cabildos eclesiásticos de sus respectivos pueblos la circular de esta junta de 24 de Febrero último, inserta en el boletín oficial de la provincia de 1.º del corriente; y á fin de que tengan dichos cabildos el tiempo suficiente para emitir sus votos relativos á los nombramientos que han motivado la referida circular, se señala para el escrutinio el dia 22 del presente mes, en lugar del 15 que en ella se designaba. Logroño 6 de Marzo de 1838. = El Presidente, Rodrigo Fernandez Castañon, Policarpo de Atauri, Secretario.

Logroño Imprenta de D. DOMINGO RUIZ Editor responsable